

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMPARO SEGURA Y RAMIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, la decisión adoptada en providencia emitida por esta Sala, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, el 29 de agosto de 2022, dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2022 00162 00 (0162), promovida por CECILIA MARÍA QUINTERO GALLEGO en contra del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ, mediante la cual se NIEGA el amparo constitucional solicitado.

Se anexa copia de la misma.

Medellín, 31 de agosto de 2022

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100



REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Sentencia:

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO y otros Accionados: Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó

Magistrado Ponente: Claudia Bermúdez Carvajal

05-000-22-13-000-2022-00162-00 Radicado:

Radicado Interno: 2022-00339

Niega amparo constitucional por improcedente. Asunto:

Tema: Falta de cumplimiento del requisito de la subsidiariedad de

la acción

Aprobado y discutido por acta N° 259 de 2022

Procede la Sala a adoptar la decisión de instancia dentro de la presente acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO y MIRLEY PADILLA GUTIRREZ esta última en representación de las menores T.S.Q.P y G.Q.P contra el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO, previo el siguiente recuento de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA ACCIÓN

Las señoras CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO y MIRLEY PADILLA GUTIRREZ esta última en representación de las menores T.S.Q.P y G.Q.P, formularon mediante apoderado judicial, acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital y a la niñez, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

De los confusos hechos que sustentan la presente acción se extrae lo siguiente:

En el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO cursa proceso de sucesión intestada del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, trámite en el que se realizó trabajo de partición adicional, asignando la masa sucesoral en las siguientes proporciones: EDINSON MAURICIO SEGURA 38.50%, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO 10.25%, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO 10.25%, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO 10.25%, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO 10.25%, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO 10.25%, ARGEMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO 10.25%, KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ 5.125% y las menores T.S.Q.P y G.Q.P 5.125%.

La doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, quien actuó como partidora al interior del proceso sucesorio, formuló proceso ejecutivo por honorarios en contra de los señores EDINSON MAURICIO SEGURA, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGEMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO, CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO y MIRLEY PADILLA GUTIRREZ esta última en representación de las menores T.S.Q.P y G.Q.P.

Dentro del mencionado trámite se libró mandamiento de pago por la suma de \$8'360.000 por concepto de honorarios de la partidora.

La anterior decisión fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por los resistentes, tras plantearse que el porcentaje de los honorarios a pagar correspondía, el 50% al señor EDINSON MAURICIO SEGURA en calidad de heredero de AMPARO SEGURA y el restante 50% a los señores CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGEMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO y MIRLEY PADILLA GUTIRREZ CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO y las menores T.S.Q.P y G.Q.P, en calidad de herederos del señor RAMIRO DE JESUS QUINTERO.

No obstante, el valor correcto de dichos honorarios debe ser en la proporción en la que el juzgado realizó la distribución de los bienes del causante en el proceso sucesorio, esto es, al señor EDINSON MAURICIO SEGURA corresponde el pago en un porcentaje del 38.50% equivalente a \$3'218.000, a PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO del 10.25%, a JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO del 10.25%, a MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO del 10.25%, a PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO del 10.25%, a JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO del 10.25%, a ARGEMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO del 10.25%, a KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ 5.125% y a las menores T.S.Q.P y G.Q.P del 5.125%, para un total de \$5'141.000.

El recurso de reposición fue negado mediante auto del 7 de julio de 2022, en el que además no se concedió la apelación y se ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito en la forma indicada por el Juzgado convocado.

Con el mandamiento de pago en cuestión, el juzgado accionado terminó estableciendo una solidaridad entre los herederos y el sucesor procesal, como si se tratara de herederos por cabeza, pese a que al señor MAURICIO SEGURA le fue adjudicado un porcentaje del 38.50%, vacío este que provino de la ejecutante, quien no especificó que el pago debía ser proporcional al porcentaje adjudicado y el cual debe ser corregido por el operador constitucional.

Con fundamento en lo anterior, las accionantes elevaron las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación de fecha 07 de julio del año 2022 que niega el recurso de apelación en contra del auto de sustanciación de fecha 16 de junio del año 2022, dentro del proceso de sucesión del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO con radicado 0504531840012015-00833 proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO"

1.2. DEL TRÁMITE DE LA ACCION Y DE LA CONTESTACIÓN

Mediante auto fechado 16 de agosto de 2022 se inadmitió la acción de tutela, con el fin de que aclarara dentro de los hechos, pretensiones, medida cautelar y poderes otorgados, cuál era la providencia que se predicaba como lesiva de los derechos fundamentales de las convocantes.

Cumplidos los requisitos exigidos, en proveído del 19 de agosto de 2022 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar al juzgado accionado, así como la vinculación al trámite de los señores EDINSON MAURICIO SEGURA, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGEMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO y KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ en calidad de partes de proceso objeto de embate tutelar, a GLADYS QUINTERO ZULUAGA como partidora y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de AMPARO SEGURA y RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO; asimismo a la DEFENSORIA DE FAMILIA adscrita al juzgado accionado y al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA adscrito a este Tribunal.

El JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO manifestó que son ciertos los hechos atinentes a la existencia del proceso ejecutivo de que da cuenta la acción tutelar; sin embargo, precisó que aunque el despacho libró el mandamiento de pago respectivo y en el mismo no se especificaron los porcentajes de la deuda que debía asumir cada uno de los deudores, se debe tener presente que ese porcentaje se determinó en el documento que prestó mérito ejecutivo, esto es, la sentencia que fijó el monto de los honorarios a la partidora, donde se puntualizó que dicho monto estaba a cargo de cada una de las partes, de acuerdo al porcentaje adjudicado, sin que sea cierto que el juzgado haya creado solidaridad entre los deudores.

Añadió que la acción tutelar se dirige a cuestionar un proceso ejecutivo conexo a un proceso de sucesión, que culminó con la sentencia del 29 de enero de 2021, a través de la cual se aprobó un trabajo de partición, se fijaron unos honorarios a la doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, por haber actuado como auxiliar de la justicia, en calidad de partidora. Al respecto, señaló que el despacho libró mandamiento de pago mediante auto del 15 de julio de 2021, frente al cual el abogado accionante presentó recurso de reposición, argumentando que había que determinarse que el 50% de los honorarios eran a cargo de EDISON MAURICIO SEGURA y el resto, de los demás herederos adjudicatarios, alzada que fue rechazada por haberse formulado extemporáneamente.

Asimismo, el judex convocado manifestó que por auto del 16 de junio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, providencia frente a la cual nuevamente el abogado accionante, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a lo cual el despacho logró advertirle que verificada la última decisión del Tribunal, los porcentajes de los adjudicatarios no eran 50% y 50%, sino que cambiaron, quedando el señor EDISON MAURICIO SEGURA con el 39% y el resto para los demás herederos, circunstancia que conllevó desestimar la reposición y a negar la concesión de la alzada por tratarse de un proceso ejecutivo conexo, de única instancia. También reseñó que posteriormente el abogado accionante presentó recurso de queja, el cual fue negado por no ser procedente, por tratarse de un asunto de única instancia.

Ultimó el juez accionado que lo pretendido por el vocero judicial es que en el auto que libró mandamiento de pago se especifique los porcentajes de la deuda por honorarios que le correspondían a cada heredero, pese que el despacho le ha explicado que ello se encuentra establecido en el documento que prestó merito ejecutivo, esto es, la sentencia; aunado a ello lo cierto es que dicho profesional del derecho no formuló en la debida oportunidad procesal los recursos legales de que disponía, quedando las decisiones en firme; además, a la partidora ya se le pagaron sus honorarios, con un dinero que se encuentra a disposición del despacho, actuación que el mismo apoderado autorizó, esto es, que se pagara de esos dineros la parte que le correspondía a los herederos por él representados y al momento de entregar el resto de dineros en la cuenta del despacho, se harán las deducciones correspondientes a los porcentajes de adjudicaciones a cada uno de los herederos, siendo diáfano en todo caso, que dicho togado ha sido reiterativo en formular acciones de tutelas en contra del despacho y por el mismo proceso liquidatorio cuando las decisiones no le benefician, lo que genera molestia e incomodidad, además de desgastar la justicia, por lo que solicita se compulsen las respectivas copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, con el fin de que sea revisada la conducta del profesional del derecho y se verifique si el mismo se encuentra inmerso en una conducta disciplinaria en contra de la administración de justicia, asimismo que no se declare procedente la acción impetrada.

Por su parte, el **PROCURADOR 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LA FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y LAS MUJERES** manifestó que, en su sentir, la acción de tutela debe ser negada, toda vez que éste no es el mecanismo para discutir las decisiones judiciales, sumado a que ningún desafuero o arbitrariedad cometió el juez, al señalar y determinar en qué proporción se pagarían los honorarios de la partidora, pues los mismos se pagan en proporción al derecho adjudicado, como bien lo indicó el juzgador, sin que ninguna de las partes formulara objeción, ni frente al valor de los honorarios, ni frente al porcentaje que le correspondía pagar a cada parte y es así como ejecutoriado el auto se les requirió para que pagaran los honorarios de la partidora y como no lo hicieron, esta inició el proceso ejecutivo, librándose mandamiento de pago, siendo tal el momento procesal para formular la acción de tutela y no ahora cuando precluyó la oportunidad de cuestionar tal decisión.

Los restantes vinculados guardaron silencio frente a la acción.

Por satisfacer los requisitos formales y de competencia, contemplados en los artículos 14 y 3 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y una vez agotado el trámite propio de este tipo de acción, se ocupa la Sala de decidir, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada por el art. 86 de la Carta Política, reglamentada por el decreto 2591 de 1991, está concebida como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o un particular en las condiciones reglamentadas por el mencionado decreto.

El tema de la acción de tutela contra actuaciones de los entes estatales no ha resultado pacifico dentro de nuestro sistema judicial, situación que se justifica en la entidad de principios y derechos constitucionales que se ven involucrados cuando se ve cuestionada una decisión judicial.

2.1. DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con los hechos reseñados en el acápite de antecedentes, se otea que éste consiste en que el vocero judicial de las tutelantes se duele por considerar que el juzgado accionado les ha vulnerado los derechos fundamentales a sus representados, con el auto proferido el 7 de julio de 2022, en el que se resolvió adversamente a los intereses de éstos el recurso de reposición formulado frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito y se negó la concesión del recurso de apelación, además de haberse dispuesto la entrega de los títulos judiciales obrantes en el proceso a la partidora Gladys Quintero Zuluaga.

2.2. PROBLEMA JURIDICO

Acorde a la queja de los convocantes, corresponde a esta Colegiatura determinar si, en el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos de subsidiaridad e inmediatez propios de la acción de tutela y una vez determinado ello se hace necesario precisar si el juzgado accionado, ha incurrido en algún defecto de procedibilidad con las actuaciones de que da cuenta el escrito tutelar.

2.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL TRIBUNAL DE CARA AL SUB EXAMINE

2.3.1. Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Nacional, trae como DERECHO FUNDAMENTAL EL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA y al efecto, preceptúa:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso...

A su vez el artículo 4 de la Constitución expresa:

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales.

De lo anterior dable es señalar que frente a normas de inferior jerarquía que entren en conflicto con disposiciones Constitucionales, éstas prevalecen y por lo tanto deben ser reconocidas y aplicadas.

Ha definido la Corte el derecho fundamental al debido proceso, como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley".

Ahora bien, en reiteradas jurisprudencias ha enfatizado nuestro máximo Tribunal Constitucional que entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política se encuentran las siguientes:

(i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (sentencia C-154-04)

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales y administrativas, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de

convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

De tal suerte que el debido proceso comporta entre otros aspectos, el principio del juez natural, el precepto de que nadie puede ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente, los postulados de la legalidad del procedimiento y normas aplicables al caso concreto y, en fin, el derecho de defensa que debe respetarse a toda persona que sea sujeto de enjuiciamiento.

Al respecto cabe glosar Sentencia T 516 del 15 de septiembre de 1992, la que se pronunció así:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso, proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio según la fórmula clásica, o lo que es lo mismo en la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto propio a las formalidades de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que las inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver".

2.3.2. De la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones de carácter jurisdiccional

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales, dicho recurso de amparo solo procede por vía de excepción y es así como en sentencia T 515 de 2006 ha señalado los defectos que se deben estudiar para determinar, si la protección constitucional debe concederse y así indicó que el i). Defecto orgánico, tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello, ii) Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido, iii) Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción

entre los fundamentos y la decisión, iv) Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales, v) Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias, vi) Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado y vii) Violación directa de la Constitución.

2.3.3. Del Análisis Del Caso Concreto

Al estudiar la actuación atacada vía tutela por las actoras constitucionales, se observa que se trata del auto proferido el 7 de julio de 2022, en el que se resolvió adversamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de las aquí accionantes, frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del crédito, negó la concesión del recurso de apelación y dispuso la entrega de los títulos judiciales a la partidora Gladys Quintero Zuluaga, al interior del proceso ejecutivo conexo formulado por esta última frente a los herederos del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO.

De tal guisa, al adentrarse al sub examine y realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad de la acción, se otea que *in casu*, la pretensión tutelar en realidad se dirige a cuestionar la forma como el juez de conocimiento libró mandamiento de pago al interior del proceso ejecutivo conexo por honorarios formulado por la partidora del proceso sucesorio del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO y ordenó continuar con la ejecución del crédito, en tanto considera el vocero judicial de los aquí accionantes que al no especificar el porcentaje de pago que le correspondía a cada uno de los deudores, el cognoscente estableció una obligación solidaria entre los mismos, pese a que su responsabilidad recae exclusivamente en la proporción que les fue adjudicada.

En tal sentido, en la fundamentación fáctica de la acción se expuso que "no hay justicia ni equilibrio procesal en el sentido de que el señor MAURICIO

SEGURA quien recibe el 38.50% pague en la misma proporción que pagarían los heredero por cabeza, debiendo ser proporcional a lo que recibió por adjudicación ... el pago de los honorarios a la señora partidora debe ser en la justa proporción a como le corresponde a cada uno la adjudicación delos viene aprobado por el JUZGADO DE FAMILIA DE APARTADO'.

Así las cosas y al ser clara la pretensión de las accionantes, para esta Sala de Decisión no se encuentra cumplido el requisito de la subsidiariedad de la acción, habida cuenta que la decisión que se tilda como vulneradora de los derechos fundamentales de las accionantes, no puede entenderse como otra diferente al auto que libró mandamiento de pago en su contra, decisión esta que cobró ejecutoria ante la inactividad oportuna de la parte ejecutada, hoy accionante.

Es así como, tras haberse notificado el auto que libró mandamiento de pago a las representadas del apoderado aquí accionante, fechado 15 de julio de 2021, dicha parte procedió a formular recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la mentada providencia, lo cual hizo en forma extemporánea, tal como se determinó en providencia del 27 de agosto de la misma anualidad, permitiendo de esta forma que la decisión que a la postre es la que resultó cuestionada, cobrara la correspondiente ejecutoria.

Ahora bien, aunque los mismos argumentos fueron replicados frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de crédito, desde ahora advierte este Tribunal que no era tal la etapa procesal, la pertinente para tales efectos, pues en la misma no se resolvió de fondo, ante la falta de formulación de excepciones, siendo así como el juez dispuso continuar con la ejecución de acuerdo a la orden de apremio dictada en el auto del 15 de julio de 2021, la cual como viene de referirse, se encontraba debidamente ejecutoriada.

En ese contexto se aprecia que no obstante las actoras haber contado con mecanismos de defensa judicial idóneos para discutir la presunta irregularidad que ahora alegan en sede constitucional, que era el recurso de reposición, omitieron interponerlo oportunamente sin ninguna justificación valedera, en tanto ninguna situación expusieron en este sentido como razón de su omisión, lo que no se compadece con el requisito de subsidiariedad, máxime que las

aquí quejosas han estado representadas por apoderado judicial dentro del proceso judicial referenciado en el escrito tutelar y es así como margen de que esta Sala de Decisión comparta o no la forma en como fue adoptada la determinación cuestionada por el juez accionado, se insiste en que, en realidad era el recurso de reposición el medio de defensa judicial que se erigía como herramienta idónea para obtener la adecuación a derecho de la misma, para lo cual además debía expresar las razones de inconformidad, idoneidad esta que incluso ha sido estudiada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Mediante auto del 8 de mayo de 1988, el juzgado definió la fecha de la notificación a la parte demandada, concluyendo que la misma se había realizado el 3 de septiembre de 1997 y, en consecuencia, declaró "sin valor ni efectos" algunas providencias judiciales y las notificaciones personales efectuadas a la accionante, además de tener por no presentada la contestación de la demanda por haberse presentado en forma extemporánea. Este auto no fue recurrido por la parte demandada en el proceso civil, siendo el recurso de reposición el medio idóneo para controvertir la legalidad de la determinación del juzgador, evidenciándose de esta manera, una omisión que no puede ser suplida mediante el empleo de la acción de tutela." (subrayas fuera del texto).

La existencia de la aludida herramienta judicial riñe abiertamente con la residualidad de la acción de amparo constitucional, pues teniendo la posibilidad que su asunto fuere estudiado de fondo por el Juez natural, no lo hizo, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, la tutela es improcedente, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en este aspecto:

"3. La acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales. Lo anterior significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable². En este último caso, la acción debe orientarse a evitar la consumación del perjuicio y los efectos del fallo serán transitorios,

¹ Sentencia T-684 de 1998

² Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

mientras se resuelven los recursos ordinarios que deben ser interpuestos³.

Ahora bien, en un principio, la jurisprudencia de la Corte entendía que quedaban agotados los medios judiciales cuando el peticionario había interpuesto los recursos ordinarios (reposición, apelación, nulidad). Sin embargo, con el fin de reforzar el carácter subsidiario de la acción de tutela, así como el papel del juez ordinario como defensor de los derechos fundamentales, hace algunos años la Corte comenzó la elaboración de una doctrina, - hoy jurisprudencia consistente y reiterada -, en el sentido de exigir, como requisito de procedencia de la acción, el agotamiento de todos los mecanismos de defensa previstos, ya sean ordinarios o extraordinarios⁴.

(...)

En el mismo sentido, la Corte de manera reiterada ha señalado que la acción de tutela no procede cuando el accionante ha dejado de acudir a los medios de defensa dentro del proceso judicial⁵.

Finalmente, la Corte ha señalado que el juez de tutela debe comenzar el análisis de la acción con el examen de procedencia por la causal que acá se analiza. De encontrar que existe otro mecanismo de defensa debe señalarlo expresamente en la decisión que niega, por esta causa, la procedencia de la acción de tutela".

Observa también esta Sala que el pago de los honorarios de la partidora ya fue efectuado mediante la entrega por parte del Juzgado de los títulos judiciales habidos en el proceso al interior del proceso sucesorio, lo que fue avalado expresamente por el vocero judicial de los aquí actores al interior de proceso, razón por la que cualquier orden que se diera en esta acción constitucional sería inane, por lo que también resulta aplicable la teoría del

³ Corte Constitucional. Sentencia C-543/93, T 327/94, T-054/03

⁴ Esta regla general cuenta con muy pocas excepciones referidas a la defensa de los derechos fundamentales de sujetos de especial protección que se encontraban absoluta y radicalmente imposibilitados para interponer oportunamente los recursos ordinarios de defensa y siempre que la afectación del derecho resulte desproporcionada respecto de la defensa de la importante garantía procesal que acá se comenta. Al respecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-329/96; T-573/97; T-654/98; T-289/03.

⁵ Este principio posee algunas excepciones cuando la responsabilidad del vencimiento de términos no se puede atribuir al accionante. Al respecto, Corte Constitucional. Sentencia. T-567/98, T-329/96, T-654/98.

daño consumado, pues no puede predicarse una actual amenaza a un derecho fundamental porque el dinero objeto de ejecución ya fue pagado a la acreedora, en razón a la autorización de las partes, al respecto la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que:

"Esta Corporación ha sido enfática al indicar que el objeto de la acción de tutela es lograr la efectiva e inmediata protección de derechos fundamentales, de forma tal que una vez que sea estudiado el caso y concluida la procedencia del amparo, el juez de conocimiento pueda impartir una orden tendiente a cesar los hechos generadores de la vulneración. Sin embargo, si durante el trámite de demanda o de su revisión por parte de la Corte, la situación que dio pie a la presentación de la acción desaparece o se consuma el daño que se pretendía evitar, la naturaleza y finalidad de la acción de amparo desaparece siendo forzoso declarar la carencia de objeto 6

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se NEGARÁ el amparo invocado, por no encontrarse llenado el presupuesto de subsidiariedad, lo que da al traste con la prosperidad de la presente acción y releva al juez constitucional de pronunciarse respecto de las posibles vías de hecho y vulneraciones *ius fundamentales* que se le endilgan al operador jurídico accionado.

En virtud de lo analizado en precedencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- NEGAR por improcedente el amparo constitucional solicitado por el señor EVER DE JESUS OROZCO GRISALES contra el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, trámite al que fueron vinculados el señor MARIO DE JESUS OROZCO GRISALES, el HOGAR DE PASO SANTA TERESITA S.A.S., el DEFENSOR DE FAMILIA y el AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO adscritos al juzgado accionado, así como el JUZGADO SEGUNDO DE

⁶ Sentencia T-612 de 2008

FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnado este fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al art. 31 Decreto 2591 de 1991 y para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA 20-11594 del 13 de julio de 2020.

CUARTO.- Ordenar a la Secretaría de esta Sala que una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional sin que haya sido objeto de revisión por parte de tal Corporación, se proceda al archivo del mismo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

Los Magistrados,

Sandruß

2 roughair

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN